



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 347/2019

ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio TFJA/P/0081/2020 y anexos de Rafael Anzures Uribe, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	006107
Oficio DGAJ/UJ/DAC191/2020 y anexo de Iván Guillermo Jaramilló García, quien se ostenta como representante del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	006173

Documentales recibidas el veinticuatro de febrero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, dando contestación a la demanda del presente medio de control constitucional, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, la instrumental de actuaciones derivada del expediente del juicio contencioso administrativo 2351/19-17-12-9, así como de la controversia constitucional en que se actúa y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26, párrafo primero⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente:

Artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:
I. Representar al Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal; [...]

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 347/2019

de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁸ de la citada ley.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del delegado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya personalidad le fue reconocida en los párrafos que anteceden, a quien se tiene realizando manifestaciones y, en alcance al escrito de contestación de demanda, cumpliendo con el requerimiento formulado en proveído de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, al remitir copia certificada de las constancias que integran el expediente del juicio contencioso administrativo 2351/19-17-12-9, así como del recurso de reclamación del que deriva la interlocutoria de trece de agosto de dos mil diecinueve; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos; esto, con fundamento en el artículo 35⁹ de la mencionada ley reglamentaria. Ahora bien, con la mencionada copia certificada fórmese el cuaderno de pruebas correspondiente.

Establecido lo anterior, con copia simple del oficio de contestación de demanda y del diverso presentado en alcance¹⁰, córrase traslado al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, y a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹² del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del promovente, de que se "[...] realice la denuncia respectiva de Contradicción de Tesis o criterios, sustentados por los

⁷ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese, que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁰ En la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

¹¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

¹² Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el tópico materia de la controversia constitucional que se contesta, en términos de lo dispuesto por los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo [...]", dígamele que, con independencia de la posible existencia de la contradicción de criterios referida, lo cierto es que ninguno de éstos es vinculante para este Alto Tribunal al momento de resolver la controversia constitucional al rubro identificada; en la inteligencia de que las partes legitimadas podrán presentar la denuncia de contradicción respectiva, en los términos de la ley aplicable¹³.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; que da fe.

Juan Luis González Alcántara Carrancá

Carmina Cortés Rodríguez

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional 347/2019, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹³ Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:
Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: [...]
III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente. [...]
Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: [...]
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.